



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE:	FANNY ELENA BELTRÁN SERRANO
TITULAR DEL ACTO:	MANUEL HERNANDO BELTRÁN SERRANO
RADICACIÓN:	1996-06817
PROVIDENCIA	AUTO N° 46
ASUNTO:	NO REVOCA - APOYO PROVISIONAL - VISITA SOCIAL - NOTIFICADO - CONTABILIZAR

I. ASUNTO A DECIDIR

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, en contra del numeral 6° del auto de fecha 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar.

Aduce el Procurador que, la decisión emitida por el despacho desatiende la disposición de garantizar los derechos de la persona en condición de discapacidad, quien continúa siendo una persona de especial protección constitucional, que requiere, para salvaguardar sus derechos, se designe a su hermana FANNY ELENA BELTRÁN SERRANO, como persona de apoyo, en tanto se adelanta el presente trámite judicial, con el fin de que esta pueda obtener el reconocimiento de la sustitución pensional por parte de Colpensiones y, como consecuencia de ello, se realice la vinculación al sistema de salud, así como la apertura de la cuenta de ahorros que se requiera dentro del trámite pensional, toda vez que el hecho de no contar con el reconocimiento de la sustitución pensional, genera una vulneración a los derechos al mínimo vital, la salud, la alimentación y la subsistencia del titular del acto jurídico.

Igualmente, manifiesta que, si bien es cierto que mediante el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, la adjudicación judicial de apoyo transitorio se podía establecer hasta antes del 26 de agosto de 2021, día en que entró en vigencia el Capítulo V de la citada ley, en tal sentido la medida cautelar se solicitó con fundamento en literal c, numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, norma que faculta al Juez para decretar medidas cautelares, en pro de la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Por lo anterior, solicita se revoque en su totalidad el numeral 6° de la providencia del 16 de septiembre de 2022 y en su lugar, se ordene la medida cautelar innominada deprecada y se designe como APOYO JUDICIAL PROVISIONAL de la persona declarada en interdicción, señor MANUEL HERNANDO BELTRÁN SERRANO, a la señora FANNY ELENA BELTRÁN SERRANO para los siguientes actos:

1. Trámite de sustitución pensional ante COLPENSIONES para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a que tiene derecho, ante el fallecimiento de sus progenitores.
2. Trámites necesarios ante el sistema de salud y seguridad social en orden a su vinculación.
3. Apertura y manejo de la cuenta de ahorros que se requiera dentro del trámite pensional.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Al respecto, determina el artículo 318 del Código General del Proceso que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen y que deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, cuando haya sido proferido fuera de audiencia, expresando las razones que lo sustenten.

En el caso sub-judice, el auto motivo de reparo por la parte interesada fue proferido en forma escrita el 16 de septiembre de 2022, notificado mediante telegrama No. 345 el 11 de octubre de 2022 y el recurso fue interpuesto por escrito el 13 de octubre de 2022, es decir, se presentó en tiempo.

Para resolver la inconformidad del Ministerio Público conviene mencionar inicialmente el Artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 6°. Presunción de capacidad. (...)

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.” (Negrilla propia)

Texto normativo que resalta el trato que debe darse a las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la mencionada Ley, puesto que aclara que estas personas se entenderán con capacidad legal plena hasta que la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

Por consiguiente, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el inciso 3° del literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. (...) **Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.** *El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.” Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Descendiendo al sub-judice, se concluye que la medida cautelar solicitada en efecto pierde la naturaleza de esta figura, que en síntesis corresponde a proteger un derecho del solicitante y para el caso, se solicita beneficiar al demandado, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

No obstante, ante la situación de posible vulneración de los derechos al mínimo vital, la salud, la alimentación y la subsistencia del titular del acto jurídico, se ordena realizar visita socio familiar en el domicilio del mismo y se designará a la señora FANNY ELENA BELTRÁN SERRANO como apoyo judicial provisional del señor MANUEL HERNANDO, para los siguientes actos jurídicos:

- 1) Trámite de sustitución pensional ante COLPENSIONES para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a que tiene derecho, ante el fallecimiento de sus progenitores.



- 2) Trámites necesarios ante el sistema de salud y seguridad social en orden a su vinculación.
- 3) Apertura y manejo de la cuenta de ahorros que se requiera dentro del trámite pensional.

Así las cosas, ante la evidente protección de los derechos del titular del acto, no se revocará el auto del 16 de septiembre de 2022, como tampoco se concederá la apelación.

Por otro lado, se evidencia designación de la abogada MYRIAM ALICIA MIER CÁRDENAS como defensora pública del señor MANUEL HERNANDO, a quien se notificó de forma personal el 21 de noviembre de 2022, en los términos de la Ley 2213 de 2022 - Art. 8°.

En efecto, se ordenará que por secretaría se contabilice el término de contestación de la demanda, teniendo en cuenta que si bien la apodada presentó contestación el 28 de noviembre de 2022, el proceso se encontraba al despacho y tampoco renunció a términos. En consecuencia, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral 6° del auto del 16 de septiembre de de 2022, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación, teniendo en cuenta que se garantizó los derechos del titular del acto jurídico.

TERCERO: DECRETAR como APOYO JUDICIAL PROVINCIONAL del señor MANUEL HERNANDO BELTRÁN SERRANO, a su hermana FANNY ELENA BELTRÁN SERRANO, para los actos jurídicos mencionados en la parte motiva.

CUARTO: Se ORDENA a la trabajadora Social del despacho, realizar la visita socio familiar, al domicilio de MANUEL HERNANDO BELTRÁN SERRANO.

QUINTO: TENER por notificada de forma personal a la abogada MYRIAM ALICIA MIER CÁRDENAS, a partir del 21 de noviembre de 2022.

SEXTO: Por secretaría **CONTABILIZAR** el término de contestación de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AM



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)**

*Bogotá D.C., hoy 23 de enero de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 2*

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA